

ESTEBAN VALENZUELA GARCIA, Presidente del H. Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana y Presidente del Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo:

DECRETO MUNICIPAL N° 17

REGLAMENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHOME

Libro Primero: Capítulo I Parte General.

ARTICULO 1.- El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés general, su principal objetivo es la aplicación de los contenidos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa y sus disposiciones rigen en el ámbito territorial del Municipio de Ahome.

ARTICULO 2.- Los Servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento dentro del ámbito territorial, están a cargo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Ahome.

ARTICULO 3.- En virtud de la característica de utilidad pública de la planeación, construcción, rehabilitación, mantenimiento y administración de los sistemas de agua potable y de la prestación de los servicios de alcantarillado y saneamiento, el presente Reglamento establecerá las bases para que dichos servicios se proporcionen cumpliendo todos los lineamientos legales y normativos aplicables.

ARTICULO 4.- Se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento la captación, regularización, potabilización, conducción, distribución, prevención y control del agua y el tratamiento de agua residuales que se localicen y/o generen dentro del ámbito territorial del Municipio de Ahome.

ARTICULO 5.- Los servicios de agua potable que presta la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome son para consumo humano, doméstico, de servicio público, industrial y comercial.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1.- Agua Potable:- Es el agua en su estado natural que ha sido sometida a procesos de potabilización y tratamiento de acuerdo con los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas cuya ingestión no causa efectos nocivos a la salud.

2.- Agua Pluvial:- Es la generada por la precipitación de los condensados de vapor o lluvia.

3.- Agua Residual:- Es la que resulta de cualquier uso primario y que ese uso le haya cambiado sus características naturales.

4.- Aforo:- Determinación de la cantidad de líquido que fluye por un conducto en la unidad de tiempo.

5.- Agua Residual Tratada:- Es el agua residual que ha sido sometida a cualquier proceso de tratamiento con el propósito de reutilizarla o para fines exclusivos de saneamiento.

6.- Agua Residual Diversa:- Son aguas residuales de procesos industriales, comercio o de servicios u oficinas que se les da ese nombre para diferenciarlas de las aguas residuales domésticas o de casa habitación.

7.- agua Residual Municipal:- Son las que resultan de los desechos de una comunidad y que se generan conjuntamente por casas habitación, comercios, industrias y de servicios públicos o privados.

8.- Aguas Residuales de Impacto:- Es cualquier descarga de aguas residuales con una concentración de constituyentes o con un exceso de flujo tal que durante cinco veces o en

periodos mayores de 15 minutos, excede el promedio de 24 horas afectado en forma adversa la operación normal del sistema de drenaje y/o la eficiencia de una planta de tratamiento.

9.- aguas no Contaminadas:- Es agua de calidad igual o mejor a la que tiene el cuerpo receptor.

10.- Alcantarillado:- Es la red o sistema de conductos o dispositivos para recolectar y conducir el agua residual y pluvial al desagüe o drenaje.

11.- Atarjea:- Es la parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales que son las partes de los drenajes que salen de los predios.

12.- Brocales:- Antepecho de concreto que rodean las bocas de ventilación o los pozos de visita.

13.- Canal:- Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta o evacua agua; el curso de agua por este conducto puede ser en forma continua o intermitente.

14.- Cárcamo:- Estructura para alojar agua.

15.- Caudal o flujo:- Volumen de agua conducida en una unidad de tiempo.

16.- Cegar.- Obra que tiene por objeto tapar un pozo para evitar su explotación o la contaminación del acuífero

17.- Carta de Referencia:- Es el documento que señala los aspectos técnicos y/o administrativos relacionados con la disposición de los servicios en áreas susceptibles de edificar nuevos asentamientos humano; lo otorga la JAPAMA previo a la emisión de un Dictamen de Factibilidad.

18.- CEAPAS:- Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

19.- Cisterna:- Depósito subterráneo y superficial para almacenar agua.

20.- Coladera.- Estructura con rejilla de piso o banqueteta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje.

21. Conexión Domiciliaria:- Unión de un sistema hidráulico y drenaje interno al sistema público.

22.- Colector:- Conducto principal en donde convergen agua pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje.

23.- Control de Aguas Residuales:- Son las estructuras, equipos y procesos necesarios para coleccionar, transportar y tratar el agua residual doméstica, comercial e industrial.

24.- CPD:- Condiciones Particulares de Descarga.

25.- Derecho de Vía:- Área destinada para protección de los conductos hidráulicos naturales o artificiales.

26.- Desazolve:- Extracción de residuos sólidos acumulados en cualquier estructura hidráulica natural o artificial.

27.- Descarga:- Aguas residuales o pluviales que se vierten en un sistema de alcantarillado o drenaje o en cualquier cuerpo receptor.

28.- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5):- Es la cantidad de oxígeno utilizado en la oxidación bioquímica de la materia orgánica bajo un procedimiento estándar de laboratorio en 5 días a 20C; se expresa en miligramos por litro.

29.- Drenaje:- Tubo o conducto que transporta agua residual cualesquiera que sea su origen.

30.- Drenaje Interno:- Sistema de tubería propio de una edificación que recoge las aguas residuales, sean domésticas, pluviales, comerciales o industriales.

31.- Drenaje Combinado:- Es el que recibe aguas pluviales y aguas residuales domésticas, comerciales e industriales.

32.- Desechos Sólidos:- Son objetos o sustancias que alcanzan la red de drenaje que pueden ser basura, residuos de procesos industriales o todos aquellos sólidos que exceden 1.27 cm. en cualquiera de sus dimensiones; en éstos se incluyen los desechos culinarios que son residuos de animales y vegetales que resultan del manejo, preparación cocción y servicio de comidas.

33.- Drenaje Privado:- Sistema de drenaje controlado por un particular.

34.- Drenaje Público:- Sistema de drenaje controlado por una dependencia gubernamental.

35.- Drenaje Sanitario:- Red de tuberías que transporta líquidos y aguas residuales domésticas, comerciales, industriales y de instituciones públicas o privadas, además de pequeñas cantidades de aguas freáticas o superficiales que no son introducidas intencionalmente a la red.

36.- Drenaje Pluvial:- Sistema usado para transportar aguas de lluvias, del subsuelo o de cualquier otra fuente que produzca agua sin constituyentes contaminantes.

37.- Dictamen de Factibilidad:- Es el documento que contiene la aprobación de la JAPAMA respecto a la capacidad del Organismo Operador para brindar los servicios a nuevos

fraccionamientos; condicionado a que el promovente cumpla con los requerimientos técnicos y administrativos previstos en la Ley y en este Reglamento.

38.- Fosa séptica:- Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario.

39.- Grasas y Aceites:- Son los residuos derivados del petróleo o de origen animal o vegetal que tienden a flotar en las aguas residuales y que son susceptibles de extracción mediante un solvente orgánico como el hexano.

40.- JAPAMA:- Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome.

41.- Hidrante:- Surtidor de agua para servicios públicos.

42.- Informe de Consumo y Recordatorio de Pago:- Es el documento que el organismo operador entrega al usuario y en el cual se contemplan los consumos, cantidades a pagar y fechas de vencimiento para el pago.

43.- Ley:- Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

44.- Medidor:- Instrumento que sirve para cuantificar los consumos de agua por parte de los usuarios.

45.- NOMS:- Normas Oficiales Mexicanas que son ordenamientos de carácter general que contienen los parámetros oficiales para regular diversas materias; son expedidas por las autoridades competentes y rigen en todo el territorio nacional.

46.- Planta Potabilizadora:- Instalación compuesta de un conjunto de secciones donde se desarrollan los procesos para mejorar la calidad del agua y hacerla apta para el uso y consumo humano.

47.- Planta de Tratamiento:- Arreglo de equipo y estructuras para tratar aguas residuales, domésticas, industriales.

48.- pH:- Es el logaritmo inverso de la concentración de iones hidrógeno; es el peso de los iones hidrógeno en gramos por litro de solución; un agua neutra por ejemplo, tiene un pH de 7 y una concentración de iones Hidrógeno de 10 a la menos 7.

49.- Pozo:- Excavación o perforación que se efectúa en el terreno para extraer o inyectar agua.

50.- Pozo de infiltración:- Perforación que se construye para recargar los mantos freáticos con las aguas pluviales o tratadas.

51.- Pozo de Observación:- Excavación de sección circular construida para tomar muestras de agua freática, efectuar análisis y determinar la calidad del agua del subsuelo.

52.- PROMAGUA:- Programa de Modernización para los Organismos Operadores de Agua.

53.- Reconexión:- Es la acción de volver a establecer plenamente el servicio de abastecimiento de agua a un domicilio.

54.- Saneamiento:- Es el tratamiento de las aguas residuales.

55.- Sólidos suspendidos:- Es materia que puede flotar o estar suspendida en un corriente de agua y que queda como residuo después de un proceso de filtración.

56.- Servidumbre de Acueducto:- Es la obligación que conforme al Código Civil de Sinaloa, tienen los dueños, poseesionarios u ocupantes de predios circunvecinos para permitir el paso de las tuberías que conducen agua a predios que se ubiquen entre el sistema hidráulico público y su terreno.

El beneficiario está obligado a pagar las obras y trabajos necesarios para la instalación así como para que el predio sirviente quede en el mismo estado en que estaba antes de que se establezca la servidumbre.

57.- Servidumbre de desagüe:- Es la obligación que de conformidad con el Código Civil de Sinaloa, tienen los dueños, poseesionarios u ocupantes de predios circunvecinos para permitir el desagüe de un predio que se encuentre entre su terreno y las instalaciones de drenaje urbano. El beneficiario está obligado a pagar las obras y trabajos necesarios para la instalación así como para que el predio sirviente quede en el mismo estado en que estaba antes de que se establezca la servidumbre.

58.- Tarifa:- Es el arancel o importe pecuniario que se propone por la Gerencia General, se analiza por el Consejo Directivo y se aprueba por el Congreso del Estado, se publica en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y se recauda por la JAPAMA.

59.- Tarifa Doméstica:- Es la cuota que se establece para los beneficiarios de los servicios otorgados por la JAPAMA a las casas habitación o domicilios particulares.

60.- Tarifa Comercial:- Es el arancel o derecho que se impone a los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, mismo que son indispensables para el desarrollo de actividades mercantiles de comercio y de lucro.

61.- Tarifa Industrial:- Son las cantidades que se imponen a usuarios que requieren de los servicios brindados por la JAPAMA para desarrollar operaciones cuyo objeto es la transformación de uno o varios productos.

62.- Toma:- Conexión a la red para dar servicio de agua potable al usuario.

63.- Uso para consumo humano:- Utilización de volúmenes de agua potable que por sus condiciones sanitarias y control de calidad, sea susceptible de ser consumida por el humano.

64.- Uso comercial:- Es el empleo, uso o aprovechamiento de agua potable en cualquier domicilio en el cual se desarrolle una actividad económica de lucro, ya sea de otorgamiento de servicios o de comercio de bienes.

65.- Uso Industrial:- Es el uso, empleo o aprovechamiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el desarrollo de procesos industriales o en las actividades humanas dentro de una instalación industrial.

66.- Uso doméstico:- Es la utilización de agua potable para satisfacer necesidades de las personas en sus casas habitación.

67.- Uso público:- Es el empleo de agua potable en las actividades de servicio público o gubernamental.

68.- Usuario:- Persona física o moral que utiliza los servicios públicos que proporciona la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome.

ARTICULO 7.- El presente documento también tiene como objeto precisar las bases reglamentarias para el control sanitario de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales; lo anterior, con el propósito de proteger la salud humana, la integridad de los ecosistemas y la conservación de la infraestructura de que dispone la JAPAMA.

CAPITULO II Competencia y Atribuciones

ARTÍCULO 8.- La JAPAMA es el Organismo público descentralizado, establecido por el Municipio de Ahome como una persona jurídica con patrimonio propio u sus funciones consisten genéricamente en la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en asentamientos y centros poblados del Municipio de Ahome.

ARTICULO 9.- La JAPAMA podrá consultar y solicitar asesoría en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la CONAGUA, CEAPAS y otros organismos nacionales e internacionales de reconocida capacidad técnica, administrativa, jurídica y contable.

ARTICULO 10.- La JAPAMA es administrada por el Consejo Directivo que integra un Presidente, un Secretario, un representante de la CEAPAS y hasta siete vocales representando a los sectores públicos, social y privado del Municipio de Ahome. El Presidente del Consejo es el Presidente Municipal de Ahome; el Secretario es el Gerente General de la JAPAMA y los vocales son nombrados por el Ayuntamiento de Ahome.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones específicas de la JAPAMA:

1.- Administrar, operar y mantener los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en todo el Municipio de Ahome.

2.- Recaudar y facturar el importe de los servicios que proporciona, atendiendo para esa recaudación lo que establezcan las tarifas y cuotas, cuidando que su actuación se desarrolle respetando los principios de justicia y equidad así como las garantías constitucionales de los usuarios. La recaudación puede ser en las oficinas de la JAPAMA o en los centros que para tal efecto se autoricen.

Los informes de consumo y recordatorio de pago son los documentos que la JAPAMA hace llegar a los usuarios y mismo en los que se detallan los consumos efectuados por cada usuario, la fecha de vencimiento para el pago y las cantidades a pagar.

3.- Recaudar los adeudos que se generen por el incumplimiento de pago oportuno por parte de los usuarios.

4.- Administrar y utilizar eficiente y racionalmente los bienes muebles que le son propios.

5.- De forma coordinada con el Ayuntamiento de Ahome, programar las obras que se hagan necesarias y que incidan en el logro de sus objetivos.

6.- Ejecutar las obras que se hagan necesarias, cuidando que las mismas cumplan con todas las normas y especificaciones aplicables.

- 7.- Verificar, por medio de una eficiente supervisión, que las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que construyan contratistas privados se ajusten a todas las normas y especificaciones aplicables y una vez que resulte procedente, hacer la recepción de las mismas.
- 8.- Mantener actualizado el padrón de usuarios.
- 9.- Hacer los contratos con los usuarios que conforme a la Ley, deben conectarse a la red de agua potable y alcantarillado.
- 10.- Cobrar las tarifas y cuotas por la contratación de los servicios que otorga y especificar en el momento de la formalización del contrato con el usuario, las obligaciones y responsabilidades de las partes contratantes.
- 11.- Actuar las instalaciones técnicas que permitan la conexión de los servicios a los usuarios.
- 12.- Respetando el procedimiento previsto en la Ley, atender las quejas y recursos interpuestos por los usuarios.
- 13.- Efectuar la cobranza de adeudos por tarifas, multas, recargos y cuotas de conexión y reconexión.
- 14.- Desarrollar el procedimiento de Inspección y Verificación previsto en la Ley.
- 15.- Aplicar las sanciones que procedan de conformidad con lo establecido en la Ley, determinado los créditos fiscales, recargos, sanciones y demás accesorios legales, exigiendo su cobro en caso necesario por la vía económico-coactiva.
- 16.- Invertir los recursos en procedimientos tendientes exclusivamente al logro de sus objetivos.
- 17.- Elaborar los proyectos para el cobro de tarifas, someterlo a la consideración del Consejo Directivo y remitirlo para su aprobación al Congreso del Estado.
- 18.- En caso de ser necesario y privilegiando el interés público, solicitar a las autoridades que correspondan, las ocupaciones y expropiaciones de obras hidráulicas y bienes de propiedad privada, ejidal y/o de pequeños propietarios.
- 19.- formalizar los contratos que se hagan necesarios para el logro de sus objetivos.
- 20.- Vigilar el buen funcionamiento y operación de las oficinas y dependencias que tenga establecidas dentro del municipio.
- 21.- Mantener actualizados los estados financieros y formular los presupuestos anuales.
- 22.- Desarrollar las técnicas que se hagan necesarias para llevar un control de calidad del agua potable de tal manera que la misma se ajuste a lo que previenen las NOMS.
- 23.- Verificar y evaluar la calidad del agua de las fuentes de abastecimiento a los sistemas de tratamiento y potabilización.
- 24.- Controlar el estado de las estructuras de captación, de las zonas de protección y de los sistemas de conducción y distribución.
- 25.- Implementar controles estrictos y de acuerdo con las NOMS aplicables en los sistemas de tratamiento, de operación y del funcionamiento de los equipos que se emplean en los procesos.
- 26.- Elaborar y mantener actualizados los programas de capacitación y adiestramiento de todo el personal.
- 27.- Verificar el estado de los bienes y recursos que integran su patrimonio y mantener actualizado su inventario.
- 28.- Informar periódicamente a la CEAPAS el estado en inventario de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se encuentran a su cargo.
- 29.- Formalizar los contratos de los empréstitos o créditos que se necesiten para el logro de su objeto social.
- 30.-Efectuar un padrón de descargas de aguas residuales conectadas al sistema de alcantarillado.
- 31.- Diagnosticar las características de las aguas residuales en descargas no domésticas y determinar su procedencia para la conexión al sistema de drenaje.
- 32.-Prohibir las descargas de aguas residuales que puedan deteriorar o dificultar el funcionamiento del sistemas de alcantarillado o la efectividad del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- 33.- Establecer el procedimiento administrativo para imponer cuotas apropiadas en los casos de las descargas de agua residuales que requieran atención especial debido al volumen, tipo o calidad del efluente.
- 34.- En los caos que proceda, establecer las CPD de las aguas residuales; lo anterior, respetando inicialmente los parámetros señalados en la NOM-002-ECOL-1996 Que establece los parámetros para la descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, y/o en su caso, para establecer los parámetros que el usuario debe respetar si la

actividad desarrollada incluye productos o elementos que puedan incidir negativamente en el funcionamiento del sistema de alcantarillado o en la efectividad del sistema de saneamiento

35.- Verificar el cumplimiento de las funciones que desarrolla el personal y cuando se haga necesario, contratar los servicios de particulares.

36.- Concretar con los medios masivos de comunicación y con los sectores social, privado y educativo del municipio, la implementación de políticas y de campañas tendientes a incentivar a la población en el cuidado y ahorro del agua así como en la prevención de la contaminación de la misma.

37.- Formalizar convenios con autoridades de los diferentes niveles, con otros organismos municipales, con instituciones educativas, organizaciones comunitarias y con particulares; dichos convenios serán tendientes a la realización conjunta de acciones y obras que eleven la eficiencia en la prestación de los servicios.

38.- Atendiendo lo establecido en el capítulo VI de la Ley, implementar los procedimientos administrativos de Verificación e Inspección.

39.- Implementar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales atendiendo puntualmente lo previsto en las NOMS.

40.- Previo a la autorización de los Proyectos Ejecutivos, emitir Cartas de Referencia y los Dictámenes de Factibilidad respecto del suministro de los servicios a nuevos asentamientos humanos.

41.- Respetar los parámetros establecidos en las NOMS que sean aplicables a la potabilización del agua para consumo humano y para el tratamiento de las aguas residuales.

42.- Establecer las especificaciones en las obras y los servicios que proporciona la JAPAMA y en lo que corresponda a los usuarios.

43.- Intervenir con la CONAGUA, la CEAPAS y otras dependencias gubernamentales en la elaboración de programas y proyectos de construcción de obras relacionadas con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

44.- Coordinarse con los organismos municipales responsables de los trabajos de pavimentación y regeneración de calles y banquetas con el propósito de evaluar las condiciones para asegurar la introducción, eficiencia y durabilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado.

CAPITULO III

Organización Funcional

ARTICULO 12.- La máxima autoridad de la JAPAMA es el Consejo Directivo, sus funciones son Normativas y entre las mismas sobresalen:

1.- Nombrar y remover libremente al Gerente General que es el encargado de la administración del organismo operador.

2.- Conocer y resolver los recursos que interpongan los usuarios en contra de las resoluciones y actuación del Gerente General.

3.- Analizar, discutir y determinar los proyectos de tarifas y cuotas para el cobro de los servicios; sometiéndolos posteriormente para su autorización al H. Congreso del Estado.

4.- Tomar las resoluciones más trascendentes y dictar acuerdos para realizar actos relacionados con las funciones desempeñadas por el Organismo Operador.

5.- Analizar y, en su caso, aprobar los convenios y contratos que deben formalizar el Gerente General en nombre de la JAPAMA.

6.- Revisar y aprobar los estados financieros, balances e informes que presenta el Gerente General.

ARTICULO 13.- La máxima autoridad Ejecutiva es el Gerente General y sus atribuciones son:

1.- Es el apoderado y representante legal de la JAPAMA y con ese carácter intervine en todos los actos formales que se le consigan.

2.- Desempeña el puesto de Secretario del Consejo Directivo, elabora el orden del día de las sesiones y las actas correspondientes.

3.- Ordena la elaboración de la convocatoria e informa a los consejeros oportunamente la hora y fecha de las sesiones.

4.- Nombra y remueve libremente al personal administrativo del Organismo Operador, señalando sus adscripciones y remuneraciones correspondientes.

5.- Es el responsable de ejecutar los acuerdos que se tomen en el Consejo Directivo.

- 6.- Designa y remueve funcionarios a su cargo, sometiendo los nombramientos o las remociones a la consideración del Consejo Directivo.
- 7.- Elabora los programas de trabajo y es responsable de los estados financieros, balances e informes que someta a la consideración del Consejo Directivo.
- 8.- Formular los proyectos de tarifas y cuotas, someterlas a la consideración del Consejo Directivo y remitirlas para su aprobación al H. Congreso del Estado.

ARTICULO 14.- Para el logro de sus objetivos, la JAPAMA dispone del siguiente patrimonio:

- 1.- Bienes muebles e inmuebles.
- 2.- Los ingresos que se perciben por el otorgamiento de los servicios o por la enajenación de productos como el agua residual tratada.
- 3.- Donaciones, aportaciones, subsidios, valores y, bajo ciertas circunstancias, bienes obtenidos por expropiación.
- 4.- Bienes que le sean entregados para su operación y mantenimiento.
- 5.- Recursos económicos obtenidos por medio de créditos y financiamientos, así como los intereses que se obtengan como consecuencia de inversiones bancarias.

ARTICULO 15.- En cada comunidad del medio rural, estará un encargado del sistema que dependerá del Organismo Operador y cuyas funciones serán supervisadas por el personal que designe el Gerente General.

Libro Segundo Capítulo I

Generalidades del Servicio de Agua Potable

ARTICULO 16.- La JAPAMA desarrollará todas las obras y acciones relacionadas con el agua potable, ajustándose a lo que previenen las NOMS, las Normas Técnicas Ecológicas, las buenas prácticas de ingeniería y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 17.- Por orden de necesidad, así como por cuestiones de seguridad y de salubridad general; del agua potable de que disponga la JAPAMA, especialmente en épocas de sequía, se asegurará:

- 1.- Los usos en casas habitación y en hospitales.
- 2.- El uso público urbano.
- 3.- Los usos industriales y comerciales.

ARTICULO 18.- En condiciones extraordinarias, especialmente en épocas de sequía, la JAPAMA tendrá prioridad en la dotación de agua por parte de la CONAGUA; después de que se aseguren las dotaciones señaladas en el artículo anterior y también por orden de importancia, se dotará agua para:

- 1.- Agricultura.
- 2.- Explotaciones acuícolas.
- 3.- Abrevadero.
- 4.- Usos recreativos.

ARTICULO 19.- La JAPAMA, en circunstancias especiales podrá restringir el suministro, privilegiando las necesidades en el orden señalado en los numerales anteriores e informando oportunamente a la población.

ARTICULO 20.- En los casos en que sea necesaria la restricción en asentamientos humanos, la JAPAMA coordinará el abastecimiento a la población por medio de carros-tanques, depósitos fijos o hidrantes. El mismo procedimiento se establecerá posterior a la presencia de emergencias o fenómenos naturales que ocasionen la suspensión temporal del servicio. Este servicio no se cobrará a la población y en el mismo intervendrán las dependencias oficiales que determine el Ayuntamiento de Ahome y los organismos o personas del sector privado que manifiesten disposición.

ARTÍCULO 21.- Por cuestiones de salubridad general, solamente la JAPAMA puede autorizar la distribución del agua tratada de las plantas potabilizadoras; en casos de emergencia de

cualesquier índole, se permitirá a otras dependencias gubernamentales e inclusive a particulares, la distribución de agua potable por medio de carros-taques (pipas).

Capítulo II Usos y Aprovechamientos de Agua Potable

ARTICULO 22.- Únicamente personal de JAPAMA podrá manipular maquinaria o estructuras del sistema de servicio del agua potable; la única excepción es el manejo de los hidrantes por parte del Cuerpo Voluntario de Bomberos.

ARTICULO 23.- Los usuarios, en los términos del artículo 23 de la Ley, están obligados a conectarse a los servicios de agua potable y a hacer uso racional y eficiente del recurso.

ARTICULO 24.- Los predios que al frente dispongan del paso de tuberías de agua potable y cuyos propietarios o poseionarios, conforme a la ley estén obligados a conectarse a la red de agua potable deberán:

- 1.- Hacer una solicitud en las oficinas de la JAPAMA.
- 2.- Firmar un contrato de prestación de servicios.
- 3.- Hacer el pago para que personal de la JAPAMA efectúe la conexión del servicio.

En circunstancias especiales, estarán obligados a aceptar que por sus predios pasen las líneas de agua potable que permita la dotación del servicio a usuarios que se sitúen entre su propiedad y las líneas de abastecimiento; en estos casos resultará aplicable lo que previene el Código Civil de Sinaloa respecto de las Servidumbres de Acueducto.

ARTICULO 25.- La solicitud que presentará el usuario contendrá:

- 1.- Nombre y domicilio del solicitante.
- 2.- Ubicación del predio.
- 3.- Croquis que detalle las calles colindantes y la distancia a la esquina más próxima del sitio donde se instalará la toma.
- 4.- Tipo de servicio solicitado; en los casos de usos comerciales o industriales señalar caudal diario máximo necesario.
- 5.- Escrituras o contratos de arrendamiento o de comodato.
- 6.- Nombre y firma del interesado o en el caso de personas morales, del apoderado legal.

ARTICULO 26.- El personal de la JAPAMA revisará la solicitud e inspeccionará el predio, giro o establecimiento con el objeto de comprobar la veracidad de los datos contenidos en la solicitud y para recabar información que se haga necesaria en el desarrollo de los trabajos técnicos.

ARTICULO 27.- En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos previstos, se le informará al usuario y se le dará un plazo de diez (10), días para que la subsane; pasado dicho término sin que se llenen los requisitos se tendrá por no presentada.

Si se determina que técnicamente es procedente la instalación; se elaborará un presupuesto que se apegue a las tarifas y pagos de derecho y se notifica al solicitante informándole de la necesidad de hacer el pago dentro de los siguientes quince (15), días.

En los casos de traslados de dominio de fincas que disponga del servicio o que se localicen en zonas susceptibles de disponer de los servicios; los notarios o corredores públicos verificarán que el inmueble no tenga adeudos pendientes con la JAPAMA, notificando posteriormente a este Organismo Operador el cambio de propietario para efecto que se haga constar en el padrón de usuarios. Cuando un giro o establecimiento cierre, traspase o inicie su actividad, el responsable lo informará a la JAPAMA para que se haga constar el hecho en el padrón de usuarios.

Capítulo III Tomas y derivaciones.

ARTICULO 28.- Las especificaciones respecto de los diámetros de tomas y de tuberías serán establecidas por la JAPAMA; lo anterior, de conformidad con lo establecido en las NOMS, en las Normas Técnicas Ecológicas y las especificaciones previstas por la CONAGUA.

ARTICULO 29.- Los trabajos para la instalación de tomas y derivaciones serán efectuados exclusivamente por personal técnicos de la JAPAMA y en el proceso, se acatarán las condiciones que se hayan establecido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el Reglamento de Construcción de Municipio de Ahome.

ARTICULO 30.- De conformidad con lo que previene el artículo 30 de la Ley; las tomas de agua potable serán instaladas frente a los predios, los aparatos medidores fuera de la construcción y en un sitio de fácil acceso para efectuar lecturas, inspecciones, pruebas de funcionamiento o cambios del equipo. Asimismo, en las instalaciones interiores de los predios y especialmente en las que se conecten a las redes públicas de distribución; el personal de la JAPAMA revisará que los materiales de las mismas no deterioren los sistemas externos.

ARTICULO 31.- Los usuarios se responsabilizarán del cuidado y protección de los aparatos medidores; ese equipo pasa a ser de su propiedad. Para evitar mal uso y/o desperdicio de agua, los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores, preferentemente se dispondrá de llaves de cierre automático o sistemas economizadores (Asimismo, los excusados, regaderas y fregaderos deberán funcionar de forma que aseguren descargas mínimas por cada servicio.)

En las albercas se deberá instalar equipos de filtración, purificación y recirculación de agua.

ARTÍCULO 32.- Las tomas de agua potable se instalarán individualmente para cada predio; lo anterior, cuando de acuerdo con el artículo 25 de la Ley el sitio de que se trate tenga esa clasificación.

ARTICULO 33.- Asimismo; las tomas de agua potable se instalarán individualmente para cada giro o establecimiento; considerando que es solo giro o establecimiento aquel que aunque se encuentre localizado en un predio donde se ubique más de un establecimiento, no cumpla con todas las circunstancias establecidas en el artículo 26 de la Ley.

ARTICULO 34.- Se podrá instalar tomas individuales en edificios sujetos al régimen de propiedad en condominios, al respecto la JAPAMA contratara por medio de la administración del edificio y los usuarios responderán con su representante de forma solidaria, en el entendido de que, en casos de adeudos se podrá ejecutar el embargo del inmueble; en estos casos, la cuota de cada usuario del grupo será calculada de acuerdo al diámetro de la toma y el pago de los servicios del agua que sean medidos por el equipo.

ARTICULO 35.- Los pagos por servicios de uso de agua se iniciarán a partir de la instalación de la toma; de conformidad con las cantidades utilizadas por el usuario o por medio de una cuota mínima en los casos en que se solicite la instalación de la toma y no se use el servicio. Cuando un usuario solicite por escrito la suspensión de una toma previamente instalada, la JAPAMA determinará la procedencia y efectuará la supresión solicitada.

ARTICULO 36.- Una vez instalada una toma y ante la necesidad del usuario de hacer cambios por modificaciones o reconstrucción de su edificación; solicitará el cambio de sitio de la toma y del medidor a la JAPAMA quien valorará técnicamente el caso y, si los cambios se ajustan a los contenidos de la Ley y del presente reglamento, se efectuarán los trabajos cuyo costo será por cuenta del usuario.

ARTICULO 37.- La JAPAMA efectuará derivaciones de tomas de agua para sitios que no dispongan del servicio; lo anterior, únicamente a petición de un usuario y bajo condiciones que establece el artículo 32 de la Ley. En todos los casos en que resulte procedente la instalación de una derivación, los gastos que implique serán costeados por el usuario beneficiado. En el contrato que se establezca deberá quedar perfectamente señalado el carácter provisional de la derivación apoyándose en lo que previene la fracción I del citado artículo y en los casos de giros o establecimientos que se encuentren en un mismo edificio, asentar también la obligatoriedad del pago de tarifas conforme a lo que establece la fracción II del citado numeral 32.

ARTÍCULO 38.- En caso de que por mal funcionamiento del equipo de dotación de agua del medidor hacia dentro del predio, giro o establecimiento; la JAPAMA efectuará los trabajos de

reparación o reposición con cargo al usuario. También el usuario pagara los trabajos, cuando el mal funcionamiento sea por una causa imputable a su persona, empleado, inquilinos o dependientes; en especial, si se debió a infracciones cometidas a los contenidos de la Ley.

ARTICULO 39.- Cuando se requiera la intervención del personal de JAPAMA para corregir cualquier desperfecto o mal funcionamiento de las instalaciones hidráulicas exteriores en los que no haya intervenido el usuario, los trabajos serán por cuenta de esta.

ARTÍCULO 40.- Cuando un usuario o personal a su cargo, cometa cualquier infracción prevista en la Ley y que por esa causa se amerite la intervención de personal de JAPAMA para reparar instalaciones hidráulicas exteriores u obras de uso común, como banquetas y guarniciones; los trabajos serán por cuenta del usuario infractor.

ARTICULO 41.- En el caso específico que la apertura de pisos, banquetas o guarniciones sea para suspender el servicio por la falta de pago; la reparación de esas obras se carga al usuario y el costo se establecerá de acuerdo al precio que comercialmente tenga el m² de construcción en el momento en que se comete la infracción citada. Cuando debido a una causa atribuible al usuario se haga indispensable el desarrollo de trabajos simples o de cuadrilla, el pago será por cuenta de este; al respecto, la cantidad establecida y convenida con el usuario podrá ser liquidada en el acto de la firma de un convenio o incluirse en el informe consumo y recordatorio de pago que se envíe posteriormente. Cuando las reparaciones se refieran exclusivamente al arreglo de pisos, banquetas y guarniciones; el usuario podrá optar por hacer los trabajos por su cuenta, con la única condición de que en estos, se cumpla con lo que establece el Reglamento de Construcciones del Municipio de Ahome.

ARTICULO 42.- En los casos en que se instale el servicio de agua potable en lugares que carecían de los mismos y que en el sitio haya usuarios que disponían de tomas provisionales; la JAPAMA lo informara para efectos de que efectuó los trámites y se conecte al lugar del sistema que corresponda; en este proceso se acatará lo que previene la Ley en los artículos 23 fracción IV, inciso A y 36, respectivamente.

ARTICULO 43.- Las condiciones y plazos fijados respecto de los usos y aprovechamientos señalados en los artículos 23 al 37 de la Ley deberán ser acatados por los usuarios; en caso de incumplimiento a los mismos la JAPAMA aplicará las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley.

ARTÍCULO 44.- Para instalar tomas de agua en puestos semifijos u obras accesorias en locales de mercados; además de la cuota de conexión que corresponda, el usuario garantizará depositando en la JAPAMA el importe del medidor.

ARTICULO 45.- La JAPAMA revisará que los fraccionamientos habitacionales, se cumpla con las obras mínimas de urbanización previstas en las fracciones I al IV del artículo 46 de la Ley.

ARTICULO 46.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales, el fraccionamiento garantizará a la JAPAMA la realización de las obras básicas de urbanización consistentes en estructuras para los abastecimientos de agua, red de suministro, equipamiento, tomas domiciliarias, hidratantes, cabezales de red, disposición de aguas pluviales y riego de camellones.

La JAPAMA evaluará el proyecto Ejecutivo que presente el fraccionamiento, precisamente antes de emitir la autorización que materialice el proyecto.

El Proyecto Ejecutivo para obtener la autorización de abastecimiento y distribución de agua potable; deberá cumplir lo que proviene el numeral 47 de la Ley; específicamente lo siguiente:

- Memoria Descriptiva
- Memoria Técnica
- Planos con:
 - ✓ Líneas de Abastecimiento
 - ✓ Red de Distribución
 - ✓ Red de Riego de Parques, Jardines y Camellones
 - ✓ Topografía, (altimetría y planimetría), del predio

- ✓ Cruceros
 - ✓ Tomas domiciliarias
 - ✓ Cajas de protección y operación de válvulas
 - ✓ Hidratantes contra incendio
 - ✓ Según sea el caso, cruces con FFCC, carreteras, corrientes.
 - ✓ Bancos de Nivel referenciados a los que tenga JAPAMA
- * Especificaciones de Construcción
 - * Estudio de Mecánica de suelos
 - * Programa de calendarización de obras
 - * Presupuesto
 - * Estudio de Impacto Ambiental
 - * Dictamen de Factibilidad
 - * Pagos de Derechos de Conexión o en su defecto, el documento (Fianza, Convenio, Depósito, etc.) que garantice el pago de las cuotas que correspondan por el derecho a conectarse a las redes de agua potable.

ARTICULO 47.- Los contratos traslativos de dominio que efectúe las Constructoras con sus clientes; contendrán la obligatoriedad de que los adquirentes contraten inmediatamente los servicios con el organismo operador; por lo tanto, la JAPAMA podrá promover ante las autoridades correspondientes el procedimiento de Nulidad de Contrato cuando el responsable de un fraccionamiento efectúe las transacciones de inmuebles sin que se demuestre la contratación del servicio con el organismo operador; a este respecto, también se podrá hacer la denuncia ante la Dirección General de Notarías del Estado de Sinaloa cuando un Notario Público de fe del acto y no corrobore la autorización expresa de la JAPAMA.

Capítulo IV Aprovisionamiento de agua de pozos

ARTICULO 48.- De conformidad a lo previsto en los artículos 23 y 43 de la Ley; están prohibidos los usos de agua de pozos en cualquier sitio del municipio en que la JAPAMA disponga del servicio. Para corroborar el cumplimiento a esos ordenamientos, atendiendo lo previsto en el capítulo VI de la Ley, podrán ser verificadas e inspeccionadas por la JAPAMA las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento.

ARTÍCULO 49.- En caso de que en un proceso de Inspección y Verificación se detecte que un usuario está disponiendo de agua de pozo en sitios donde la JAPAMA cuente con el servicio; se levantará acta en donde se hagan constar los hechos, procediendo después a informar lo conducente a la CONAGUA y a la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTICULO 50.- En casos de emergencia, la JAPAMA en coordinación con la CONAGUA, podrá hacer perforaciones para dotar a la población de agua de pozo siempre y cuando se le practique el tratamiento que corresponda para que cumpla con los parámetros previstos en las NOMS.

Capítulo V

Tarifas, Pago de Servicios y Formas de Verificación de Usos y Consumos de Agua.

ARTÍCULO 51.- La JAPAMA bajo ninguna circunstancia establecerá las tarifas y cuotas de manera unilateral; el Consejo Directivo será el responsable del análisis y discusión del Proyecto presentado por el Gerente General y su procedencia estará sujeta a la aprobación del H. Congreso del Estado; después de la aprobación, serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa,

ARTICULO 52.- Para el análisis y discusión de las tarifas y cuotas, el Consejo Directivo se apoyará en los estudios e informes que presentará el Gerente General y en los cuales se tomarán en consideración los gastos de administración, operación, mantenimiento y constitución de fondos de reserva para la rehabilitación y mantenimiento de los sistemas y

servicios. Asimismo se tendrá en cuenta la capacidad económica de la zona, región o poblado de que se trate y serán ascendentes de acuerdo al consumo y al tipo de uso.

ARTÍCULO 53.- Conforme lo establece el artículo 49 de la Ley, los usuarios están obligados al pago oportuno de las tarifas y cuotas derivadas de los servicios que proporciona la JAPAMA; los pagos se efectuarán en las oficinas del Organismo Operador o en los centros que para tal efecto se autoricen.

El informe de consumo será el documento por medio del cual se notificará al usuario sus consumos, adeudos y fechas de vencimiento para el pago. Las liquidaciones serán en moneda de curso legal, sobre servicios otorgados o periodos vencidos.

ARTÍCULO 54.- Los periodos de pago variarán con los tipos de uso o aprovechamientos, pudiendo ser por medio de pagos mensuales o bimestrales; en el informe de consumo se establecerá la fecha límite para hacer el pago y dichos plazos se ajustarán a lo previsto en el artículo 51 de la Ley.

ARTÍCULO 55.- La JAPAMA oportunamente hará llegar al domicilio del usuario los informes de consumos y recordatorio de pago. Una vez que el usuario efectúe el pago, ese documento debidamente sellado y firmado por los responsables de la recepción de pagos, será constancia o recibo consolidado y comprobante de pago.

ARTICULO 56.- El usuario que considere improcedente el contenido del informe de consumo podrá acudir a solicitar información o aclaraciones en la ventanilla de la JAPAMA; en su defecto, podrá recurrir las liquidaciones o cobros reclamando por escrito ante el Gerente General; la Gerencia cumplimentará Recurso de Reclamación está previsto en la Ley y emitirá una Resolución Administrativa. En caso de que el usuario considere que la citada resolución le causa agravio, podrá inconformarse por medio del Recurso de Revisión ante el Consejo Directivo de la JAPAMA o iniciar el Procedimiento Contencioso ante las Autoridades Administrativas correspondientes.

ARTICULO 57.- En principio, la obligación de responder por el pago de los servicios es de la persona física o moral que haya sido la beneficiaria directa e inmediata; sin embargo, en los casos en que se trate de usuarios que ostenten la posesión derivada por un contrato de arrendamiento o de comodato del bien inmueble donde se haya dado el uso, el propietario del predio de que se trate será responsable solidario de las deudas, tarifas, cuotas, recargos o sanciones que contraiga con la JAPAMA el poseedor derivado.

ARTICULO 58.- La JAPAMA no podrá establecer discrecionalmente exenciones de pagos en tarifas y cuotas; la única excepción son los pensionados o jubilados, lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley. A los usuarios comerciales o industriales que dejen de pagar uno o más meses de sus consumos, se les suspenderán los servicios sin ningún trámite.

A los usuarios domésticos se le podrá limitar el servicio cuando se acumulen adeudos por uno o más meses vencidos; también a estos usuarios se les suspenderá el servicio cuando sean violados los sellos de limitación o que se reincida en la falta de pago; lo anterior, en atención al contenidos del artículo 51 párrafo tercero, 80 fracción VII y 83 de la Ley.

ARTICULO 59.- En los casos en que no sea posible la verificación de consumo, se procederá de conformidad a lo señalado en los artículos 52 y 53 de la Ley y se cobrarán consumos promedios. Si no se dispone de medidor, los pagos de tarifas de conexión y de consumos en los casos de derivaciones autorizadas por la JAPAMA se efectuarán de acuerdo al diámetro de la derivación; por el contrario, si se cuenta con medidor será de acuerdo a consumos y con la tarifa establecida.

El pago de los trabajos para efectuar derivaciones autorizadas por la JAPAMA será efectuado por el usuario beneficiado y una vez hecho ese pago, se tendrá preferencia para que se le instale toma cuando se establezca el servicio por el frente de su predio.

ARTICULO 60.- La JAPAMA podrá solicitar el apoyo y colaboración de otras autoridades municipales para hacer efectiva la cobranza de los adeudos de los usuarios. Asimismo, en los

términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, fijará los recargos que procedan debido a la falta de pago oportuno.

ARTICULO 61.- La autorización e inscripción de contratos de traslado de dominio de bienes inmuebles que tengan adeudos con la JAPAMA y que sea efectuada por parte de Notarios o Corredores Públicos u Oficiales del Registro Público, originará una obligación solidaria del servidor público de que se trate.

ARTICULO 62.- Para la verificación de los usos de agua, la JAPAMA efectuará la instalación del medidor en un lugar visible a efecto de que se puedan evaluar los consumos.

ARTICULO 63.- En todos los predios, giros o establecimientos en que se disponga de medidor que funcione correctamente, la JAPAMA indicará al usuario la cantidad a pagar exclusivamente de acuerdo a las mediciones efectuadas. Los consumos podrán ser presuntamente calculados en los casos y bajo las provisiones que establece la Ley.

ARTÍCULO 64.- El uso correcto y la conservación de los aparatos medidores es responsabilidad exclusiva de los usuarios quienes estarán obligados a reportar todo tipo de daño o mal funcionamiento de los mismos.

ARTICULO 65.- En todo momento la JAPAMA podrá efectuar inspección de aparatos medidores y, en su caso de las instalaciones hidráulicas interiores, los usuarios están obligados a permitir la práctica de dicha inspección.

ARTÍCULO 66.- Cuando se compruebe que el desperfecto de un aparato medidor fue causado intencional o imprudencialmente por el usuario, sus representantes, inquilinos, familiares o empleados, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento y en todos los casos responderá por el pago de los trabajos de compostura o reposición del equipo.

ARTICULO 67.- El consumo extraordinario en algún usuario, será notificado por la JAPAMA para que efectúe revisión de su sistema interno de distribución de agua. En el caso de usuarios que presenten consumos superiores a 100 M3 mensuales ó 200 M3 bimensuales, respectivamente, la JAPAMA solicitará un estudio cuantitativo de uso de agua. En el caso de usuarios comerciales e industriales se requerirá la presentación de un Programa de Uso Eficiente del Agua; lo anterior para acreditar que no se configura la infracción de uso indebido a abuso en el consumo prevista en el artículo 80 fracción XV de la Ley.

Libro Tercero:

Capítulo I

Generalidades del Sistema de Drenaje y Alcantarillado

ARTICULO 68.- El sistema de drenaje y alcantarillado es un servicio público cuya infraestructura y funcionamiento esta a cargo de la JAPAMA.

ARTICULO 69.- Los dueños de casas-habitación, edificios, propiedades usadas como asentamientos humanos, para actividades mercantiles comerciales e industriales, así como para los edificios donde se desarrollen actividades de servicio público o privado o para cualquier otro uso ocupacional deberán conectarse al drenaje público dentro de los plazos que establece el artículo 23 de la Ley, siempre y cuando la línea de propiedad este a menos de 60 m de la red de drenaje público. Asimismo están obligados a aceptar que por sus predios pasen las líneas de drenaje que permita la dotación del servicio a usuarios que se sitúen entre su propiedad y las líneas de drenaje; en estos casos resultará aplicable lo que previene el Código Civil de Sinaloa respecto de las Servidumbre de Desagüe.

ARTICULO 70.- En los sitios donde se disponga de drenaje sanitario no se permitirá el desalajo de aguas residuales en fosas sépticas o campos de absorción, a menos que técnicamente se demuestre que ese hecho no representa un riesgo para la población vecina.

ARTICULO 71.- Están prohibidas las descargas de agua residual en cualquier curso de agua natural dentro de los centros poblados del Municipio de Ahome, a menos que sean tratadas y su calidad sea similar o mejor a la del cuerpo receptor; los parámetros y sus valores los determinara la JAPAMA de conformidad a lo que establezcan las NOMS.

ARTICULO 72.- Cuando el drenaje público o alcantarillado no es accesible para un predio, giro o establecimiento, éste podrá conectarse a una red privada atendiendo puntualmente lo que al respecto establece la Ley.

ARTICULO 73.- Previo al inicio de trabajos de una red privada, el propietario o posesionario deberá obtener un permiso por escrito de la JAPAMA; ésta requerirá de planos, especificaciones y programa de obra así como del pago, por cada kilómetro o fracción de conducto, del equivalente a 70 salarios mínimos vigentes en el Estado de Sinaloa, lo anterior, por concepto de revisión de proyecto.

ARTICULO 74.- Los permisos para establecer un sistema privado de disposición de aguas residuales no será efectivo sino hasta que las obras hayan sido terminadas y sean verificadas por la JAPAMA. Asimismo, el Organismo Operador podrá inspeccionar los trabajos en cualquier etapa de su construcción y el usuario deberá informar por escrito la terminación o cuando vaya a ser cubierta alguna parte de las instalaciones que irán subterráneas. Los propietarios de sistemas privados de tratamiento deberán operar y mantener dichos sistemas de forma eficiente y sin ningún costo para la JAPAMA.

ARTICULO 75.- En los sitios donde existan sistemas tratamiento completo, no se darán permisos para instalar campos de absorción o sistemas que descarguen a cursos naturales de agua, aun cuando haya una fosa séptica previa.

Capítulo II Conexiones al Sistema de Alcantarillado.

ARTICULO 76.- Cuando se establezca el servicio público de alcantarillado en un área donde previamente no existía, los usuarios descritos deberán conectarse al sistema y eliminar los métodos previos de disposición de aguas residuales; en caso de que sean por medio de fosas sépticas, éstas deberán de ser desinfectadas y selladas apropiadamente.

ARTICULO 77.- Los responsables de los predios, giros o establecimientos, serán notificados por los diversos medios de comunicación masiva de la existencia del sistema de drenaje en el área de que se trate y los usuarios dispondrán de 30 días para hacer la solicitud y conectarse al sistema.

ARTICULO 78.- Únicamente personal autorizado por la JAPAMA podrá descubrir, revisar, cubrir, hacer conexiones, analizar funcionamiento, tomar muestras o desarrollar cualquier procedimiento de evaluación mantenimiento y/o análisis en el sistema de drenaje y alcantarillado de los centros poblados del Municipio; para que un particular realice cualquier trabajo en la infraestructura, deberá contar con autorización por escrito de la JAPAMA.

ARTICULO 79.- Al Sistema de alcantarillado se le pueden hacer 3 clases de conexiones que son:

- 1).- Para servicio doméstico y
- 2).- Comercial, industrial y de servicios.
- 3).- Para fraccionamientos y unidades habitacionales.

ARTICULO 80.- En todos los casos, el usuario deberá hacer una solicitud en la que intuirá planos, especificaciones, distancias y cualquier otro documento considerado pertinente a juicio de la JAPAMA.

Tratándose de fraccionamientos habitacional y una vez que se emitan las Cartas de Referencia y antes de que se expida el Dictamen de Factibilidad Procedente, se garantizará a la JAPAMA la realización de las obras básicas de urbanización consistentes en estructuras para el desalojo de agua residual, red de atarjeas, colectores, equipamiento, conexiones domiciliarias, pozos de

visita, pozos cabezales, pozos con caídas, disposición de aguas pluviales y riego de camellones.

La JAPAMA entregará Cartas de Referencia y Dictámenes de Factibilidad y posteriormente evaluará el Proyecto Ejecutivo que presente el Urbanizador; lo anterior, precisamente antes de emitir la Autorización Definitiva que permita la materialización del proyecto.

El Proyecto Ejecutivo para obtener la autorización de disposición de aguas residuales, deberá contemplar mínimamente los siguientes rubros:

- Memoria Descriptiva
- Memoria Técnica
- Planos con:
 - Red de atarjeas, colectores y emisores
 - Disposición de aguas pluviales
 - Topografía, (altimetría y planimetría), del predio
- Estructuras especiales como pozos de visita, pozos con caídas, pozos cabezales
- Conexiones Domiciliarias
- Según sea el caso, estructuras de cruces con FFCC, carreteras, corrientes de agua, etc.
- Bancos de Nivel referenciados a los que tenga la JAPAMA
- Especificaciones de Construcción
- Estudio de Mecánica de Suelos
- Programa de calendarización de obras
- Presupuesto
- Dictamen de Impacto Ambiental
- Pago de Derechos de Conexión o en su defecto, el documento (fianza, Convenio, Depósitos, etc.), que garantice el pago de las cuotas que correspondan por el derecho de conectarse a las redes de Alcantarillado Sanitario y por el saneamiento de sus efluentes.
- Dictamen de Factibilidad.

ARTICULO 81.- El drenaje interno que viene de un predio, giro o establecimiento, será conectado al drenaje externo.

ARTICULO 82.- Los costos de instalación y conexión de un drenaje interno al drenaje público, serán por cuenta del usuario.

ARTICULO 83.- De conformidad con el artículo 24 de la Ley para cada predio, giro o establecimiento deberá contratarse una descarga por separado, excepto cuando un giro o establecimiento utilice totalmente un predio así como en los casos de las descargas destinadas a captar el agua residual de un fraccionamiento.

ARTICULO 84.- Para que se considere un solo predio, se deberán cumplir las circunstancias previstas en el numeral 25 de la Ley. Asimismo, para que se considere un solo giro o establecimiento será indispensable que concurren los requisitos contenidos en el artículo 26 de la Ley.

ARTICULO 85.- Cuando se construya una nueva obra en un predio, o cuando un giro o establecimiento inicie actividades en un terreno que ya tenía drenaje de la anterior construcción, el usuario deberá hacer pruebas de tubería y cálculos de su demanda de servicio para determinar si la infraestructura se encuentra en buenas condiciones; la JAPAMA, una vez que certifique los cálculos y pruebas realizadas emitirá el Dictamen que autorizará el funcionamiento de la red de drenaje interno que ya existía.

ARTICULO 86.- El diámetro, pendiente, alineación, material de construcción, método de excavación, colocación de tuberías, juntas, prueba y relleno de las zanjas deberán cumplir con los criterios y especificaciones que establezca la JAPAMA.

ARTÍCULO 87.- El drenaje interno de un predio, giro o establecimiento, preferentemente descargará por gravedad al drenaje público; en caso de que lo anterior no sea posible, se

deberá construir y equipar una estación elevador que cumpla con las especificaciones establecidas por la JAPAMA.

ARTICULO 88.- Está prohibido que los usuarios o cualquier persona haga conexiones al drenaje interno que descarga al drenaje público, cuando dichas conexiones provengan de azoteas, drenaje de cimientos, patios o alguna otra fuente de escurrimientos superficiales y/o del subsuelo; se exceptúan las conexiones que tengan por objeto la disposición de aguas superficiales contaminadas o susceptibles de contaminarse y que además la citada conexión sea aprobada por la JAPAMA.

ARTICULO 89.- El usuario solicitante de un permiso de conexión deberá notificar a la JAPAMA haber concluido los trabajos de conexión para que se proceda a la inspección y prueba.

ARTICULO 90.- Las excavaciones de un drenaje interno que limiten el tránsito y que puedan poner en peligro la seguridad de las personas, deberán estar correctamente protegidas con barricadas o luces. Las calles, banquetas, parques y cualquier otra propiedad pública disturbada en el curso de los trabajos de instalación, reparación o mantenimiento del drenaje interno, deberán ser restaurados de una manera satisfactoria y por cuenta de la JAPAMA cuando se demuestre que el deterioro no fue intencional o imprudencialmente provocado por alguna persona, en cuyo caso éste será quien responderá del daño y consecuentemente por la reparación correspondiente.

Capítulo III Usos de Drenaje Público

ARTICULO 91.- Al drenaje sanitario, no están permitidas las descargas de aguas pluviales, del subsuelo, escurrimientos de azoteas o aguas de enfriamiento.

También y puntualmente está prohibida la descarga al drenaje sanitario de las siguientes sustancias:

- Hidrocarburos, grasas y aceites o cualquier otro líquido inflamable o explosivo.
- Aguas que contengan líquidos, sólidos o gases tóxicos en cantidades suficientes para que por sí mismos o en combinación con otras sustancias, perjudiquen o interfieran con el proceso de tratamiento, constituyan un peligro para la salud humana o para la composición natural del agua o del sitio donde descarga el efluente del sistema de tratamiento.
- Aguas o desechos con pH menor de 5 ó mayor de 10; las que tengan propiedades corrosivas o incrustantes y sean capaces de causar daño a las estructuras y equipo del sistema de drenaje o para el personal que hace trabajos en la infraestructura.
- Sustancias viscosas o sólidas en tal cantidad o de un tamaño suficiente para causar obstrucción al flujo en las tuberías o interferencia con la adecuada operación del sistema de tratamiento; por ejemplo: cenizas, huesos, arenas, lodos, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, envases de vidrio, cartón o plásticos, papel, basura triturada a máquina, zapatos, o cualquier otro material u objeto que deteriore el sistema o interfiera en su funcionamiento.

ARTICULO 92.- El agua residual de las descargas domésticas recibirá tratamiento por parte de la JAPAMA; las descargas de predios, giros o establecimientos que no cumplan con la NOM-002-ECOL-1196 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado Urbano o Municipal o la que se encuentre vigente en el momento en que se presente el caso, o bien que no se ajusten a las CPD establecidas por la JAPAMA, deberán ser tratadas por el generador o en su caso por la JAPAMA previo convenio y pago correspondiente.

Los siguientes elementos se limitarán para su descarga al drenaje público y de los mismos, se tomarán en consideración las concentraciones o cantidades para que no se causen daño a las tuberías, al equipo, al proceso del tratamiento, a las aguas receptoras y a los ecosistemas en general:

- La temperatura máxima que se permitirá en una descarga será de +5°C la temperatura normal del agua.

- Las grasas y aceites en el agua tendrán un máximo de 100mg/l, sean de origen mineral, vegetal o animal.
- Sustancias como fierro, cromo, cobre, zinc, plata, mercurio y demás similares, se limitarán a valores que no afecten los procesos en el tratamiento.
- No se permitirán aguas que emitan olores diferentes de los características de las aguas residuales domésticas.
- No se aceptan las descargas que contengan desechos radioactivos o iones de vida media cuya concentración, de acuerdo con las NOMS, sea peligrosa para el tratamiento, la salud pública y ecológica en general.
- Se prohíben las descargas de agua y desechos que contengan sustancias que no sean susceptibles de tratamiento con el proceso instado o que puedan recibir un tratamiento deficiente y que no cumplan los requerimientos impuestos para el cuerpo receptor final.
- No se permiten descargas de agua que, por su interacción con el agua residual del sistema público, liberen gases tóxicos, formen sólidos suspendidos que interfieran con la recolección de las aguas residuales o provoquen condiciones de deterioro a estructuras y equipo.

ARTICULO 93.- En caso de que el agua residual generada por algún usuario posea alguna de las características señaladas en el artículo anterior, la JAPAMA podrá:

- 1.- Rechazar que se descargue al sistema de alcantarillado.
- 2.- Requerir al usuario para que proporcione pretratamiento antes de descargar al alcantarillado.
- 3.- Solicitar monitoreo o control respecto de la cantidad y calidad de la descarga.
- 4.- Establecer la condición de pago del costo adicional por el manejo y tratamiento de las aguas residuales que el usuario este descargando.

ARTICULO 94.- Los usuarios de comercios, talleres, industrias y de cualquier domicilio que la JAPAMA determine legalmente, deberán construir interceptores de grasas, aceites y sólidos; para esa determinación, se requerirá de estudios y análisis que costeará el usuario. Se exceptúan de lo anterior las casas y habitaciones que se usen específicamente para vivienda y en las que no se efectúen actividades mercantiles o de lucro.

ARTICULO 95.- Los interceptores como trampas de aceites y grasas, trampa de sólidos y rejillas serán del tipo y capacidad que asegure la remoción de los contaminantes para los que fueron diseñados; estarán localizados de tal manera que su inspección y limpieza sea segura, fácil y accesible. La limpieza será ejecutada por los usuarios periódicamente, debiendo llevar una bitácora o registro del mantenimiento, del material generado y de la disposición final del desecho recolectado. El mantenimiento y operación de estas estructuras será por cuenta del usuario y éste permitirá las visitas de inspección y verificación previstas en la Ley.

ARTÍCULO 96.- La JAPAMA, en los términos planteados en la NOM-002ECOL-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado Urbano o Municipal, requerirá a los usuarios la información que sea necesaria para determinar el buen uso del sistema de drenaje público, esta información que sea necesaria para determinar el buen uso del sistema de drenaje público, esta información podrá ser:

- 1.- Medidas de flujos de la descargas.
- 2.- Análisis físicos-químicos y bacteriológicos del agua descargada
- 3.- Uso y aprovechamiento del agua dentro de las instalaciones.
- 4.- Calidad y cantidad del flujo en determinada descarga interna de un proceso.
- 5.- Planos de drenaje interno de las instalaciones.
- 6.- Detalles del pretratamiento, memoria descriptiva y de cálculo.
- 7.- Especificaciones del sistema de prevención de derrames.

ARTICULO 97.- Las mediciones, pruebas y análisis de las características del agua y de los desechos, deberán practicarse de conformidad con la metodología establecida en las normas vigentes.

ARTICULO 98.- En las construcciones en ejecución en cuyas excavaciones se llegue al nivel freático o que por cualquier causa se requieran desagües; el agua deberá depositarse en un decantador para evitar que sólidos suspendidos azolven al sistema de alcantarillado; quien incumpla lo anterior se constituirá en infractor y se le aplicara la sanción prevista en el artículo 80 fracción XVI de la Ley.

ARTICULO 99.- Esta expresamente prohibido realizar conexiones o derivaciones de drenaje entre predios.

Libro Cuarto:
Capítulo I
Generalidades de los Sistemas de Saneamiento.

ARTICULO 100.- De conformidad con lo previsto en la Ley, el saneamiento efectuado por la JAPAMA radica fundamentalmente en el tratamiento de aguas residuales de los centros poblados. Por consecuencia, el Organismo Operador será responsable de la plantación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y administración de los sistemas de saneamiento.

ARTICULO 101.- La JAPAMA establecerá los procedimientos y efectuara las acciones pertinentes para que el saneamiento que proporcione se ajuste a la DOM-001-ECOL-1996,. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales o a la que resulte aplicable en el momento correspondiente; asimismo, en coordinación con el CEAPAS, CONAGUA y el Ayuntamiento de Ahome desarrollara las gestiones para el financiamiento y la plantación de las obras de saneamiento.

ARTICULO 102.- Para lograr un eficiente saneamiento, se trataran por parte de la JAPAMA las aguas residuales de origen domestico; las aguas residuales de giros mercantiles recibirán tratamiento por parte de l generador. Al respecto, bajo circunstancias especiales y previo convenio y pago de las cuotas que procedan; la JAPAMA podrá tratar en forma conjunta las aguas residuales domesticas y las de giros industriales o de servicios mercantiles que requieran. Después de un estudio técnico, la JAPAMA establecerá CPD a los usuarios que generen agua residual cuya caracterización cualitativa lo amerite.

ARTICULO 103.- Para efectuar análisis y tomas de muestras de descargas al alcantarillado en comercios, talleres e industrias, se instalaran por cuenta del usuario y frente al predio o negocio de que se trate, un registro o pozo de visita para analizar las características de las aguas residuales descargadas. Los costos de los análisis que se efectúen los cubrirá el usuario, y también pagara por la carga contaminante cuando el resultado demuestre que se han rebasado los valores establecidos en la NOM-002-ECOL-1996 Que establece los limites máximos permisibles de contaminantes en los sistemas de alcantarillado Urbano o Municipal o en las CPD.

ARTICULO 104.- Para asegurar un eficiente tratamiento de las aguas residuales domesticas y el buen funcionamiento del sistema de Tratamiento; antes de descargar sus aguas residuales al alcantarillado sanitario, los usuarios de comercios, talleres e industrias deberán cumplir con la normatividad vigente o en su defecto, hacer los pagos que corresponda de acuerdo a los volúmenes de descargados o la carga de contaminantes contenida en sus efluentes. Para establecer estos pagos se tomara en consideración, como referencia, lo previsto en la Ley Federal de Derechos y en la NOM-001-ECOL-1996 Que establece los limites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales o en la normatividad que este vigente en el momento de hacer los tramites máximos permisibles de sustento en el punto 4.7 de la NOM-002-ECOS-1996 Que establece los limites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los Sistemas de Alcantarillado Urbano o Municipal.

ARTICULO 105.- En los casos en que los responsable de giros mercantiles e industriales no traten su agua residual y se nieguen a cubrir los pagos para que la JAPAMA efectué el saneamiento; se solicitara a las autoridades municipales correspondientes la clausura temporal

o definitiva de sus negociaciones, lo anterior, por cuestiones de salubridad general y de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la Ley.

ARTICULO 106.- Los parqués industriales que debido a las características de las aguas residuales no puedan ser conectados al sistema de alcantarillado municipal, deberán contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales eficiente; la JAPAMA atendiendo lo previo en el capítulo VI de la Ley, podrá implementar visitas de inspección y verificación para evaluar el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de que se disponga y una vez que compruebe que el tratamiento es eficiente, permitir la descarga al sistema de alcantarillado.

ARTICULO 107.- En el caso de la plantación de nuevos fraccionamientos habitacionales, la JAPAMA evaluará los costos aproximados de las descargas domiciliarias y/o en su caso de los registros y pozos de visitas tanto para las conexiones domiciliarias como para los giros comerciales o de servicios. Además, el urbanizador estará obligado a cubrir las cuotas que correspondan por conceptos de derechos de conexión.

Capítulo II Formas y Sistemas de Tratamiento de Agua Residual.

ARTICULO 108.- La JAPAMA es responsable del tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico que se generen en los centros poblados del Municipio de Ahome.

ARTICULO 109.- El sistema de tratamiento deberá cumplir con lo previsto en la normatividad aplicable y en todo momento se asegurará que se aplique las mejores fórmulas tanto desde la perspectiva de ahorro y funcionalidad en la operación, como de la eficiencia en la remoción de contaminantes.

ARTICULO 110.- El sistema de tratamiento debe contar con las medidas de seguridad que prevén las leyes, los reglamentos, las NOMS y los diámetros técnicos que se emitan. El proceso de saneamiento deberá asegurar una calidad física, química y biológica del agua tratada acorde a los parámetros que establezcan las NOMS, las Normas Técnicas Ecológicas y Sanitarias; lo anterior, con la finalidad de evitar riesgos a la salud de la población y para proteger los ecosistemas.

Capítulo III Concesiones para el Tratamiento de Agua Residual

ARTICULO 111.- Cuando sea necesario contratar con particulares los servicios para efectuar el saneamiento, la JAPAMA, en coordinación con la CEAPAS y respetado lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y sus reglamentos, elaborará convocatorias, términos de referencia, contratos, apertura de propuestas y dictámenes de licitaciones tendientes a implementar obras de saneamiento en el municipio.

ARTICULO 112.- Todas las obras, acciones, actividades; aun cuando se entreguen en conexión a algún particular, se realizarán de acuerdo a los elementos, estructuras, equipos, procesos y controles que señale la JAPAMA.

ARTICULO 113.- Además de mantener al saneamiento como premisa en el tratamiento del agua residual de los centros urbanos en el Municipio de Ahome, también se deberá promover el aprovechamiento y reutilización del agua residual tratada.

ARTICULO 114.- El agua residual tratada podrá ser enajenada por la JAPAMA o entregada en concesión a personas físicas o morales del sector privado.

ARTICULO 115.- La JAPAMA para el otorgamiento de los servicios, podrá concertar con el Sector Privado por medio de la Constitución de Empresas Mixtas con Participación Pública o Privada Mayoritaria; a través del establecimiento de Contratos de Prestación de Servicios o por medio de Concesiones a particulares; para cuyos procedimientos se requerirá autorización del Ayuntamiento de Ahome previo acuerdo con el Consejo Directivo.

ARTICULO 116.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener las concesiones que legalmente puede entregar la JAPAMA, deberán cumplir con los requisitos impuestos por el Organismo Operador e ineludiblemente con lo previsto en la Ley, en la Ley de Gobierno Municipal y en general en todos los ordenamientos legales, reglamentarios, normativos, programas y decretos que resulten aplicables en el momento en que se materialicen esos actos.

Capítulo IV Usos y Aprovechamientos de Agua Residual Tratada.

ARTICULO 117.- La JAPAMA deberá captar, sanear y aprovechar el agua residual generada en los centros poblados del Municipio de Ahome.

ARTICULO 118.- Las aguas residuales materia de tratamiento y ulterior aprovechamiento por parte de la JAPAMA, serán las de origen doméstico, industrial y de servicios, y en general, todas aquellas que sean canalizadas por el sistema de alcantarillado municipal.

ARTICULO 119.- En los procesos de tratamiento de aguas residuales, la JAPAMA privilegiará mantener una efectividad en la remoción de contaminantes que permita el rehúso del agua tratada en riesgos no restringidos o bien para el lavado y mejoramiento de suelos.

ARTICULO 120.- El agua residual tratada que cumpla con los requisitos previstos en la NOM-001-ECOL-1996.

Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales y que además pueda ser empleada en las actividades señaladas en la NOM-003-ECOL-1998. Que establece los lineamientos para el uso y aprovechamiento de agua residual tratada, por orden de prelación podrán ser reutilizadas en:

- Servicios públicos para el riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos.
- Abrevaderos y vida silvestre.
- Acuacultura.
- Giros mercantiles.
- Riego no restringidos, principalmente de cultivos de forraje y pastura.
- Recarga de acuíferos.
- Riego de terrenos o campos deportivos.
- Limpieza y riego de patios y calles.
- En la industria con fines de enfriamiento, combate de incendios y limpieza de áreas de servicio.
- Lavado de vehículos.

Libro Quinto: Capítulo I Participación Ciudadana.

ARTICULO 121.- La JAPAMA podrá nombrar inspectores honorarios y los grupos sociales, educativos, empresariales u organizaciones no gubernamentales podrán proponer representantes al Consejo Directivo.

ARTICULO 122.- En virtud de la importancia que representa crear la conciencia del uso racional y responsable de los recursos naturales y especialmente del agua como elemento indispensable para la existencia de la especie humana; la JAPAMA mantendrá vigentes programas de orientación y visitas guiadas a las plantas de potabilización para grupos estudiantiles así como la prevaecía del programa de guardianes del agua que está dirigido estudiantes del nivel básico.

Capítulo II Procedimiento de Inspección y Verificación

ARTICULO 123.- Para desarrollar una Visita de Inspección y Verificación, primeramente la Gerencia General emitirá una Orden debidamente fundada y motivada en la cual se designarán a los inspectores responsables; éstos, al presentarse al domicilio indicado presentarán los

documentos que los acredite como personal del Organismo Operador. Los inspectores tendrán acceso a los predios, giros o establecimientos, con el propósito de inspeccionar, observar, medir, hacer muestreos y probar las instalaciones de agua potable y las descargas al sistema de drenaje público y en general para cumplir con lo previsto en el artículo 62 de la Ley.

ARTICULO 124.- La JAPAMA podrá solicitar información concerniente a procesos industriales que puedan afectar directa o indirectamente el correcto uso o aprovechamiento del agua potable o cuando, debido a la clase y fuente de la descarga, pueda interferir en el funcionamiento del sistema de drenaje público.

ARTICULO 125.- De cada visita se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos o presuntas causas de infracción tanto a la Ley y a este Reglamento como a los demás ordenamientos legales reglamentarios y/o normativos.

ARTICULO 126.- Cuando se impida a los inspectores efectuar la verificación del interior de un predio, giro o establecimiento o cuando no se encuentre la persona que debe atender la diligencia, se dejará al propietario o poseedor un Citatorio para que espere a los inspectores actuantes el día y la hora señalada. De la entrega del citatorio se levantará acta que haga constar la entrega y misma que firmará quien reciba el citatorio; si existe negativa para firma, se hará constar el hecho en la citada acta y se pedirá la intervención de dos testigos.

ARTICULO 127.- Si a pesar de entregar el citatorio, el usuario de forma franca o con evasivas, se opone a la verificación, se levantará acta circunstanciada que señale la infracción para que se aplique la sanción prevista en la Ley. Asimismo en ese acto, se hará entrega de nueva citación en los mismos términos planteados en el numeral anterior.

ARTICULO 128.- Ante la eventual posibilidad de que el infractor insista en oponerse a la verificación ordenada, se levantará nuevamente otra acta circunstanciada y se apercibirá al responsable con turnar el asunto ante las autoridades competentes.

ARTICULO 129.- En caso de que un predio, giro o establecimiento se encuentre cerrado, se dejará citatorio por medio de aviso adherido a la puerta del domicilio de que se trate, haciendo constar el hecho ante la presencia de dos testigos, apercibiendo por medio de esa citación al usuario de que si en el término de 15 días no se ha permitido la visita y el sitio continúa cerrado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley, se consignará el asunto a la autoridad competente.

ARTICULO 130.- De la visita se levantará acta que haga constar los hechos presuntamente constitutivos de infracción; se solicitará al usuario o a su representante que firme y reciba copia de la misma y si existe oposición a firmar, se hará constar tal circunstancia ante los testigos y el usuario será advertido de que su negativa no implica ilegalidad del procedimiento ni del acta citada. Si en el desarrollo de una visita de inspección y verificación se descubren accidentalmente infracciones cometidas a los contenidos de la Ley, se hará constar el hecho en el acta correspondiente.

ARTICULO 131.- Del acta levantada se entregará copia al usuario o a la persona que compareció a la diligencia en el sitio inspeccionado y se turnará el acta a la Gerencia General para que se proceda a emitir la Resolución Administrativa; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Capítulos VI, VII, VIII y IX de la Ley. Las resoluciones serán notificadas al usuario personalmente o por correo certificado.

Capítulo III Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 132.- Serán infracciones a la Ley y al presente Reglamento quien incurra en lo siguiente:

- **A.-** Que se omita cumplir con la obligación de solicitar toma de agua potable y la instalación de descarga, de conformidad a lo previsto en el artículo 80 fracción I de la Ley.

- **B.-** Que en el sitio inspeccionado se encuentren las conexiones clandestinas que alude la fracción II del artículo 80 de la Ley.
- **C.-** Que en las instalaciones se encuentren las derivaciones de agua potable y alcantarillado que son señaladas en la fracción III del artículo 80 de la Ley.
- **D.-** Que se proporcione agua a título gratuito u oneroso a personas en cuyos predios giros o establecimientos, estén obligados a surtirse de agua del servicio público.
- **E.-** Que durante la visita de inspección y verificación, el usuario o su representante impida el examen de aparatos y medidores al personal autorizado de la JAPAMA; lo anterior, tal y como se establece en la fracción V del artículo 80 de la Ley.
- **F.-** Que se proporcionen servicios de agua a ocupantes, propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos vecinos que están obligados a surtirse de agua del servidor público, como lo previene la fracción IV del artículo 80 de la Ley.
- **G.-** Que se provoquen desperfectos en los aparatos medidores, aspecto señalado en la fracción VI del artículo 80 de la Ley.
- **H.-** Que sean violados los controles o sistemas de limitación de los servicios que hubieren sido colocado por la JAPAMA; situación regulada por la fracción VII del artículo 80 de la Ley.
- **I.-** Que el medidor se alterado en los controles de registro de consumo, regulación prevista en la fracción VIII del artículo 80 de la Ley.
- **J.-** Que el consumo marcado por el medidor haya sido alterado, situación regulada por la fracción IX del artículo 80 de la Ley.
- **K.-** Que los aparatos medidores sean retirados, variados en su colocación o con cambios de lugar, situación descrita en la fracción X del artículo 80 de la Ley.
- **L.-** Que se hayan efectuado cambios de lugar, modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución entre la llave de inserción y la de globo o de paso, bien colocados antes del aparato medidor, aspecto previsto en el artículo 80 fracción XI de la Ley.
- **M.-** Que el propietario, arrendatario, encargado, familiar, allegado, dependiente o la persona que se encuentre en el sitio inspeccionado oponga resistencia a la inspección de las instalaciones interiores, misma que se encuentra fundamentada en la fracción XII del artículo 80 de la Ley.
- **N.-** Que la persona que atienda la diligencia se niegue a proporcionar los informes que los inspectores le soliciten, mismos que se relacionen con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tal y como lo previene la fracción XIII del artículo 80 de la Ley.
- **Ñ.-** Que se detecte el empleo de mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o que se compruebe el desarrollo de trabajos con esa finalidad, regulación contenida en la fracción XIV del artículo 80 de la Ley.
- **O.-** Que se compruebe un uso indebido de tal manera que se considere como abuso de consumo o que si se trata de una actividad mercantil y no se disponga de equipos de ahorro de agua y del Programa de Uso Eficiente del Agua, observación basada en la fracción XV del artículo 80 de Ley.
- **P.-** Que se compruebe que las instalaciones de alcantarillado, además del desgaste natural, presentan daños que evidencien un mal uso de las instalaciones, atendiendo lo que establece la fracción XVI del artículo 80 de Ley.
- **Q.-** Que el usuario no demuestre documentalmente el pago de servicios recibidos, de conformidad con el sistema de cobro que le corresponde de acuerdo al tipo de usuario, observación basada en la fracción XVII del artículo 80 de Ley.
- **R.-** Que se desvíe retenga, altere o contamine agua destinada al consumo humano; supuesto previsto en el artículo 79 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ahome.

ARTICULO 133.- El usuario que cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior se hará acreedor a las sanciones que previene el artículo 81,82,83,84,85,86,87 y demás relativos de la Ley; la JAPAMA podrá aplicar las sanciones que correspondan y hacerlas efectivas también en los términos previstos en la Ley.

ARTICULO 134.- Cuando Se trate de giros mercantiles comerciales, de servicios o industriales, la JAPAMA, en resolución fundada y motivada, solicitará a las autoridades que corresponda, la clausura por falta de cumplimiento a los contenidos del artículo 23 de la Ley o a los que resulten aplicables del presente.

ARTICULO 135.- Cuando se cause desperfectos a un aparato medidor de una toma de agua potable o de una descarga de agua residual, además de la infracción a la que el usuario se haga acreedor por ese hecho, deberá cubrir el pago de la reparación del medidor conforme a los precios que por ese concepto tenga establecidas la JAPAMA, teniendo como referencia el valor comercial de esos equipos.

ARTICULO 136.- Cuando el usuario se convierta en reincidente o insista en incumplir con lo previsto en la Ley o en el presente Reglamento, se aplicará sucesivamente nuevas sanciones elevadas al doble por cada falta cometida.

ARTICULO 137.- Los inspectores empleados de la JAPAMA que descubran algun infracción a los contenidos de la Ley o del presente Reglamento, consignarán los hechos en una acta circunstanciada, entregarán copia al infractor apercibiéndole para que subsane o corrija la anomalía y turnará la documentación a la Gerencia General para que se proceda conforme a lo previsto en el artículo 130 del presente Reglamento.

ARTICULO 138.- La JAPAMA formulará y depositará ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, la denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delito cuando, atendiendo lo que señala el Código Penal Vigente, los actos cometidos por el usuario hagan presumir la presencia de hechos delictuosos; asimismo, cuando las acciones u omisiones efectuadas por cualquier persona implique daños para el patrimonio del Organismo Operador, podrá interponer las demandas que conforme a la legislación civil del estado procedan; lo anterior, independientemente de las sanciones que conforme a la Ley y al presente Reglamento procedan.

Capítulo IV De los Recursos

ARTICULO 139.- Una vez notificada la Resolución Administrativa que contenga de manera fundada y motivadas las infracciones cometidas y señale las sanciones que procedan; el infractor podrá optar por subsanar las causas o motivos de la infracción y cumplir con las sanciones impuestas o proceder a agotar el Recurso de Reclamación previsto en el artículo 93 de la Ley; este procedimiento se debe iniciar ante el Gerente General dentro del plazo de 15 (quince), días posteriores a la notificación de la Resolución; la Gerencia citará a una audiencia de pruebas y alegatos y dentro de los siguientes 15 (quince) días procederá a resolver la instancia en definitiva.

ARTICULO 140.- La Resolución Administrativa que se emita en el Recurso de Reclamación, además de poder ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrá ser impugnada por medio del Recurso de Revisión; este procedimiento se debe iniciar dentro del plazo de 15 (quince) días de notificada la Resolución y precisamente ante el Consejo Directivo, éste, pedirá al Gerente General que, dentro de los posteriores 30 (treinta) días cite a una audiencia de pruebas y alegatos. La resolución que pone fin al proceso la emitirá el Consejo Directivo dentro de los siguientes 60 (sesenta), días.

ARTICULO 141.- Para que se proceda con los recursos de Reclamación y en su caso con el de Revisión sin que la JAPAMA hagan efectivo el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas, será indispensable que el recurrente garantice el pago por medio de cualesquiera de las formas previstas en las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- En lo que no haya quedado expresamente detallado en el presente Reglamento, será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa. La invalidez de cualesquier sección o cláusula de este Reglamento no afectará la vigencia de otra de las partes que en el momento de aplicación resulte procedente.

TERCERO.- Los procedimientos de Verificación e Inspección, los recursos de Inconformidad o de Revisión que se encuentren en trámite, se resolverán de conformidad con lo previsto en la reglamentación que se encuentre vigente; una vez publicado el presente Reglamento, todos los actos que el mismo regula, se ajustarán a sus términos y condiciones.

CUARTO.- Los contenidos generales del presente Reglamento cobrarán vigencia después de que sea aprobado por el Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, que sea sometido a la consideración del H. Cabildo del Municipio de Ahome y un día después de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Los artículos relacionados con el pretratamiento del agua residual que los usuarios descargan al Sistema de Alcantarillado Sanitario, para cuyo cabal cumplimiento requieran de la implementación de procedimientos técnicos y trabajos especiales que demanden inversiones, será vigentes a partir del 1 de Marzo de 2002.

SEXTO: Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho.

A T E N T A M E N T E. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. JOSÉ LUIS POLO PALAFOX.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

**ING. GERMAN ZEPEDA RODRÍGUEZ
GERENTE GENERAL DE JAPAMA**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal a los dieciocho días de mes de Agosto del año Dos Mil Ocho.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. JOSÉ LUIS POLO PALAFOX.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

**ING. GERMAN ZEPEDA RODRÍGUEZ
GERENTE GENERAL DE JAPAMA**